



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF.

PROCESO : EJECUTIVO CON TÍTULO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE : CIBA - SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADOS : EDWIN YAGUARA DIAZ
EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2022 00071 00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 27 de septiembre del año 2022, por medio de correo electrónico, este despacho recibió demanda para el proceso indicado en la referencia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Lo paso al despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 10 de Octubre de 2022.

DIANA CAROLINA RUÍZ PÉREZ
Secretaria.

Auto interlocutorio Civil No. 224

Córdoba, Quindío, diecinueve (19) de Octubre de 2022

Para el caso concreto, estudiando en su integridad el escrito introductorio de la demanda, junto con los documentos que le acompañan, avizora este Servidor Judicial que la misma, se encuentra debidamente concebida, partiendo del poder que otorgó el señor ERNY JOSE CIBA GOMEZ representante legal la sociedad comercial demandante al apoderado judicial Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA; así mismo, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia.

En cuanto a la formación del escrito de la demanda, el mismo, es de distinguida claridad por cuanto puntualmente se ha clasificado el valor de capital y de los intereses, no avizorando vaguedad alguna toda vez que los hechos son fundamento de las pretensiones, determinando coherencia con el instrumento base de la ejecución, razón por la cual esta agencia judicial no presenta reparo en ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Sobre el título valor que sustenta este trámite ejecutivo, no presenta observancia alguna esta funcionario, pues en su literalidad se exhibe la fecha de suscripción y vencimiento del capital, aspectos que satisfacen la exigibilidad de la obligación, adicionalmente son de fácil percepción las condiciones que habilitan al extremo demandante, para hacer uso de la presente acción; además se presume legítimo tenedor la sociedad CIBA-SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S., conforme a la carta de cesión de derechos aportada, dando origen a determinar que la demanda se configuró en debida forma.

Así entonces, vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo con título quirografario, viene concebida en los términos de Ley, (Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso) y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, Pagaré N° 1 de fecha 13 de Julio de 2021 (fecha establecida en la carta de instrucciones) por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'884.474,00) se reitera, en principio, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibídem, 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio pues el documento proviene del deudor y en su literalidad se exhibe los requisitos exigidos en lo relacionado con la mención del derecho que incorpora; de esta forma, el instrumento base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la sociedad comercial CIBA SANCHEZ INTERNACIONAL S.A.S. representada legalmente el señor ERNY JOSÉ CIBA SANCHEZ, quien actúa a través del vocero con derecho de postulación Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, en contra del demandado EDWIN YAGUARÁ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.159.493 expedida en Córdoba, Quindío, domiciliado y residente en este municipio, por las siguientes sumas líquidas de dinero, emanadas del Pagaré No. 01 del 13 de Julio de 2021, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

1.1. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'884.474,00) correspondiente al saldo de CAPITAL de conformidad con lo establecido en el Pagaré N° 1 con fecha de creación del 13 de Julio de 2021.

1.2. Por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$282.671,00) que corresponden a los COSTOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS pactados en el título valor.

1.3 INTERESES DE MORA, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

Para este caso, y a partir de la fecha de presentación de la demanda, se liquidará un INTERÉS DE MORA del 13,80% efectivo anual sobre el capital descrito o la tasa máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de septiembre de 2022.

Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, (Artículo 446 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, señor EDWIN YAGUARA DIAZ en la forma prevista en el artículo 80 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022. En caso de no ser posible la anterior, NOTIFIQUESE tal como lo dispone el artículo 289 a 301 del Código General del Proceso, debiendo advertírsele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada con sus accesorios, o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes, términos que correrán simultáneamente. En el acto de la notificación se le hará entrega de copia informal de la demanda con los anexos respectivos, y de copia informal de esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado al demandado EDWIN YAGUARA DIAZ por el término de DIEZ (10) DÍAS para que proponga excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos si lo estima pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

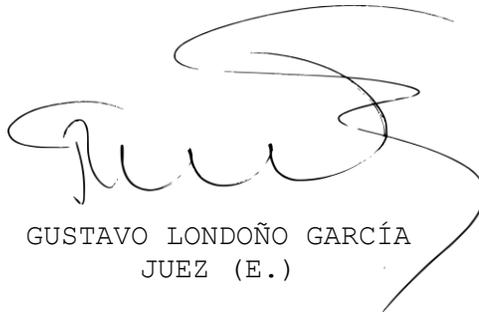
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el despacho se reserva el derecho de requerir la presentación física del título valor aportado dentro del presente proceso para ejecución, en el momento que considere necesario.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA identificado con cédula de ciudadanía No.1'022.330536 de Bogotá D.C. y Licencia Temporal No. 27814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, CIBA - SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S., en los términos del poder a él conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de vigencia de la licencia temporal en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto como representante de la parte activa encontrando que, según Certificado de vigencia No.621580 expedido el 18 de octubre de 2022, la licencia temporal está vigente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
JUEZ (E.)

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 102
DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022



DIANA CAROLINA RUIZ PÉREZ
SECRETARIA